



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-444/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis³.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo de once de septiembre, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], mediante el cual determinó desechar la queja promovida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y funcionarios de la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la presunta violencia política de género realizada en contra de la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

¹ En adelante parte actora.
² **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano y Yesenia Bravo Salvador. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.
³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
⁴ En adelante Tribunal Electoral o TECDMX.
⁵ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

A. Jornada extraordinaria

1. Nulidad de la consulta. El veintiséis de mayo, este Tribunal Electoral, al resolver el TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc, revocó las actas de validación de resultados y ordenó al IECM que emitiera la convocatoria correspondiente.

2. Convocatoria. En su momento, el Consejo General del Instituto Local convocó a las personas ciudadanas de la Unidad Territorial a la jornada extraordinaria.

3. Jornada. El dieciséis de agosto se emitió la opinión en la modalidad tradicional, en las Mesas Receptoras de Opinión, para elegir proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.⁶

4. Resultados. El mismo dieciséis de agosto se realizó el escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras de Opinión, y la Dirección Distrital emitió el acta de validación de resultados de la jornada extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial.

Resultó ganador para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente, el proyecto “Rescatando Sonrisas por el Renacer de San Simón Tolnahuac”.

B. Procedimiento de inconformidad.

⁶ Considerando que, conforme a lo determinado al resolver el juicio TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, se precisó que debían subsistir las votaciones obtenidas en la jornada anticipada, esto es vía internet, mediante la aplicación móvil del Sistema Electrónico por Internet (SEI), así como, las realizadas por vía electrónica o bien, los casos en los que se utilizara boletas impresas, toda vez que dichas votaciones no fueron controvertidas.

1. Escrito. El dieciséis de agosto la ahora actora presentó escrito ante la Dirección Distrital responsable, mediante el cual hizo de conocimiento hechos que pudieran ser constitutivos de faltas en materia de propaganda en la jornada extraordinaria. Con éste, se integró el procedimiento de inconformidad [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED].

2. Resolución. El uno de septiembre la Dirección Distrital declaró infundado el procedimiento de inconformidad referido.

C. Juicio Electoral TECDMX-JEL-426/2026

1. Demanda El diecinueve de agosto la actora, como promovente de proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, presentó una demanda ante la Dirección Distrital para controvertir y solicitar la nulidad de los resultados de la jornada extraordinaria, con lo cual se integró el expediente TECDMX-JEL-426/2026⁷.

2. Segundo escrito. En la sustanciación del referido medio de impugnación, el cuatro de septiembre, la parte actora presentó un nuevo escrito a fin de “...formular formalmente *AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y NUEVOS AGRAVIOS POR HECHOS SUPERVINIENTES...*”, en el que expresó agravios a fin de controvertir la resolución [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED].

3. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El ocho de septiembre, este Tribunal escindió el citado escrito, debido a que impugnaba la resolución del procedimiento [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], y determinó reencauzarlo para efecto de formar un nuevo juicio en el que se conociera la aludida controversia⁸. Además, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que conociera sobre los hechos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁷ Mismo que fue resuelto por este Tribunal el pasado nueve de septiembre, en el cual, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados obtenidos en la jornada.

⁸ Derivado de ello se dio origen al expediente TECDMX-JEL-436/2026, mismo que se acumuló al diverso TECDMX-JEL-434/2026, emitiéndose sentencia el veintitrés de septiembre.

que la parte actora señaló que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

D. integración del expediente █████-████/████/████

- 1. El diez de septiembre, se recibió en el Instituto el acuerdo plenario por el cual este Tribunal le dio vista, junto con copia certificada del escrito de cuatro de septiembre y sus anexos, con el cual se integró el expediente █████-████/████/████.
- 2. El once de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, determinó desechar la queja.

II. Integración del juicio electoral citado al rubro

- 1. **Demanda.** Inconforme con el desechamiento de la queja █████-████/████/████, el catorce de septiembre la parte actora presentó de manera directa ante en la Oficialía de Parte escrito de demanda.
- 2. **Integración, turno y requerimiento.** El mismo día catorce, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-444/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

- 3. **Radicación.** El quince de septiembre, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁹ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2485/2026, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio¹⁰ la autoridad señalada como responsable, remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, mediante la cual declaró el desechamiento de la queja presentada por la parte actora en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y funcionarios de la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la presunta violencia política de género realizada en su contra.

SEGUNDO. Cuestión previa

En su escrito de demanda, la parte actora solicita expresamente la acumulación al expediente **TECDMX-JEL-426/2026**, por identidad de las partes, hechos y conexidad indisoluble de la causa.

¹⁰ IECM/SE/3632/2026.
¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Al respecto, se estima que **no procede la acumulación** solicitada; pues, en primer lugar, el citado juicio TECDMX-JEL-426/2026 ya fue resuelto por este Tribunal en sesión de nueve de septiembre.

En segundo lugar, en el caso del TECDMX-JEL-426/2026, la materia de impugnación versó sobre la validez de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc, en tanto que en el presente juicio, se controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, mediante la cual declaró el desechamiento de la queja que se formó por la presunta violencia política de género realizada en contra de la ahora actora.

Por lo tanto, las demandas impugnan distintos actos, de manera que los asuntos no se encuentran directamente vinculados y, por tanto, no procede decretar la acumulación solicitada¹².

TERCERO. Procedibilidad

El presente juicio cumple con los requisitos de procedibilidad, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos y se hacen valer agravios atinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya

¹² Similar criterio, sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-551/2025 y acumulados.

tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En ese sentido, si el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el trece de septiembre y la demanda se interpuso el catorce siguiente, es evidente la presentación oportuna de dicho escrito.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los citados requisitos, toda vez que la actora acude por su propio derecho, y del expediente se advierte que fue quien presentó la denuncia que derivó en el acuerdo que se impugna.

Al respecto resulta aplicable la mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA"**¹³.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Método de estudio.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹⁴ con la finalidad de identificar los agravios, con

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁵

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

I. Indebida fragmentación del expediente

II. Indebida determinación sobre la actualización de la VPMRG

III. Indebida determinación sobre la vista solicitada

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizara los agravios en el orden señalado, sin que el aludido método cause un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados.¹⁶

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

I. Indebida fragmentación del expediente

a) Planteamiento

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia **4/2000**, de Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

La parte actora señala que la Comisión responsable fragmentó de manera artificiosa y dolosa una denuncia unificada de VPMRG, al escindir los hechos y registrar el expediente aislado [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], la responsable impidió que las conductas de acoso e intimidación fueran analizadas de forma conjunta, integral y contextual.

En ese sentido, señala que la jurisprudencia de la materia indica que los actos de violencia de género no deben estudiarse como hechos aislados o atomizados, sino como parte de un diseño o campaña sistemática de opresión.

Así, indica que al separar el citatorio ilegal del tres de septiembre y las trampas notificadoras del contexto de la queja principal, la responsable diluyó deliberadamente la gravedad del asunto para confeccionar una causal de improcedencia.

b) Decisión

Este Tribunal determina que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, como se razona a continuación.

c) Justificación.

En primer término, debe precisarse que el escrito que dio origen al expediente [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], derivó de la vista que decretó este Tribunal mediante acuerdo plenario de ocho de septiembre emitido dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-426/2026.

En dicho medio de impugnación, la controversia se encontraba relacionada con la validez de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Durante la sustanciación de ese juicio, la parte actora presentó un escrito el cuatro de septiembre en el que hizo referencia a determinados hechos que, en consideración de este órgano jurisdiccional, podrían ser susceptibles de constituir Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Por esa razón, mediante el referido acuerdo plenario se ordenó dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera específicamente de tales hechos.

Determinación que se encuentra firme, debido a que no fue controvertido por la parte actora.

En este contexto, lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo indicado por la parte actora, la Comisión responsable, analizó los hechos que fueron planteados en el escrito de cuatro de septiembre, tal y como lo ordenó este Tribunal Electoral.

En otras palabras, la delimitación de los hechos materia de conocimiento de la Comisión tuvo como punto de partida el propio alcance de la vista decretada jurisdiccionalmente, de manera que no puede atribuirse a la responsable una indebida fragmentación por haberse pronunciado respecto de los hechos que específicamente fueron puestos en su conocimiento.

Además del referido escrito, no se advierte que la parte actora haya hecho referencia a otras diligencias de notificación, sino que se circunscribió a señalar el citatorio llevado a cabo el tres de septiembre.

Ahora bien, lo **inoperante** del concepto de agravio, deriva de que, en esta instancia, la parte actora omite señalar de manera específica cual o cuales son las supuestas trampas notificatorias (sic) que debieron tomarse en consideración, ello para efecto de poder estar en aptitud de analizarlas en el contexto de su narrativa.

Lo anterior impide a este Tribunal identificar qué hechos específicos habrían sido indebidamente excluidos del análisis de la responsable y, consecuentemente, verificar si existían elementos objetivos que exigieran su valoración conjunta y contextual.

II. Indebida determinación sobre la actualización de la VPMRG

a) Planteamiento

La parte actora señala que la responsable incurre en un error al razonar que “no se advierten elementos indiciarios mínimos que vinculen el supuesto trato procesal diferenciado con la condición de mujer”, lo que demuestra una ausencia de perspectiva de género.

Señala que la responsable minimiza el citatorio fast-track del tres de septiembre, catalogándolo de manera simplista como una mera cuestión relacionada con la legalidad de la actuación procesal, por lo que omite valorar que un emplazamiento materialmente imposible de cumplir es un acto coercitivo e intimidatorio de asimetría de poder.

Además de que, el acuerdo controvertido pretende convalidar la asimetría procesal, argumentando de manera absurda que el acceso otorgado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fue un privilegio informal, sino un trámite ordinario de traslado; sin embargo, la responsable omite confrontar ese dicho con el oficio [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED] de veintiocho de agosto, donde la Dirección Distrital 09, confesó que el denunciado varón no solicitó la consulta formal del expediente.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **infundados**.

Ello es así ya que, se debe destacar que el hecho de que las autoridades tengan el deber de resolver los asuntos de su competencia con perspectiva de género, ello no implica que se deba resolver necesariamente en favor de la parte actora por razón de su género.¹⁷

Sino que en cada caso se deben valorar los elementos probatorios para determinar si con ellos es posible o no, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, y si en su caso, son aptas para poder acreditar la infracción reclamada.

En ese contexto, se considera que fue conforme a Derecho que la responsable considerara que del análisis preliminar no se advertían elementos para iniciar el procedimiento sancionador, pues efectivamente los hechos que señaló no se advierten que se hayan llevado a cabo por su condición de mujer y, por el contrario, las actuaciones que alude encuentran sustento en la normativa aplicable.

c) Justificación

c.1 Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación histórica de desventaja en la que se han encontrado las mujeres y debe aplicarse en todos aquellos casos en los que se adviertan

¹⁷ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005. Con número de registro digital 2012773.

relaciones asimétricas de poder, prejuicios o patrones estereotípicos, con independencia del género de las personas involucradas¹⁸.

Lo anterior, con la finalidad de identificar y eliminar las barreras y obstáculos que generan discriminación por razón de género.

Así, la perspectiva de género **impone el deber de analizar, en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, la posible existencia de sesgos o desequilibrios** —explícitos o implícitos— en las normas o en los actos sujetos a estudio¹⁹.

Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ constituye una herramienta orientadora para identificar y evaluar las condiciones estructurales que perpetúan violaciones a los derechos humanos por motivos de identidad sexo-genérica.

Dicho instrumento establece que es necesario examinar los tratamientos jurídicos diferenciados a fin de determinar si obedecen a criterios objetivos y razonables o si, por el contrario, resultan injustificados y vulneran derechos por razón de género.

Para ello, propone analizar si el trato diferenciado: (i) se sustenta en roles o estereotipos de género; (ii) se ubica en alguna categoría sospechosa; o (iii) tiene como propósito o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce de derechos humanos en condiciones de igualdad. Este análisis permite:

- Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en función del sexo, género u orientación sexual.

¹⁸ Lo anterior de conformidad con la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Con número de registro 2008545.

¹⁹ En atención a lo establecido por la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

²⁰ En adelante la Suprema Corte.

- Identificar desigualdades en oportunidades y derechos derivadas de dicha asignación.
- Evidenciar relaciones de poder que se originan en esas diferencias.
- Considerar la interseccionalidad con factores como raza, religión, edad, entre otros.
- Evaluar los impactos diferenciados de leyes y políticas públicas.
- Determinar cuándo un trato diferenciado es arbitrario o, en su caso, justificado.

Conforme al propio Protocolo, esta metodología debe aplicarse en distintas etapas del proceso: de manera inicial, para definir la procedencia del asunto y la necesidad de adoptar medidas de protección; y en el estudio de fondo, para el análisis de los hechos, la valoración probatoria y la determinación del derecho aplicable.

Las resoluciones que incorporan esta perspectiva forman parte de una estrategia orientada a combatir la impunidad, la discriminación y la desigualdad, así como a enviar un mensaje claro de que las violaciones a los derechos humanos deben prevenirse, reconocerse y repararse.

En este sentido, es relevante destacar el avance institucional impulsado tanto por los órganos jurisdiccionales como por el poder reformador de la Constitución y el legislador, a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, así como la emitida a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante la cual se reformaron el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad y violencia política de género.

Dichas reformas permitieron delimitar las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, además de fortalecer el diseño institucional para la protección de sus derechos

fundamentales, así como para la prevención, sanción y reparación de estas conductas.

Finalmente, debe **precisarse que la perspectiva de género no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver necesariamente en favor de la parte actora por razón de su género**, ni que se exima del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación o de la observancia de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables. Por el contrario, las formalidades procesales y los criterios de los órganos terminales constituyen herramientas indispensables para emitir resoluciones fundadas y motivadas²¹.

En consecuencia, **la perspectiva de género** debe entenderse no solo como una metodología para la construcción de decisiones judiciales, sino también **como un elemento esencial para reconocer la diversidad social y cultural, así como las brechas estructurales existentes entre mujeres y hombres**, particularmente en el ámbito de la participación política y en la consolidación de una democracia sustantiva.

c.2 Sobre los procedimientos sancionadores y la facultad de desechar las quejas

Los artículos 2 primer párrafo y 3 párrafo primero de la Ley Procesal, disponen que cualquier persona puede presentar ante el Instituto Electoral un escrito para que se investiguen los actos u omisiones que

²¹ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005. Con número de registro digital 2012773.

puedan ser violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos de prueba idóneos que sustenten su queja.

Por su parte el numeral 4, párrafo cuarto, de la misma Ley dispone que la Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento de la queja.

Respecto al desechamiento, tanto el artículo 5, párrafo tercero, fracción III de la Ley Procesal Electoral, como el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, disponen que la queja será desechada cuando se refiera a hechos **que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

Sobre este punto, es importante destacar que la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, **analizar los hechos denunciados** a partir de lo alegado por el denunciante y a través de las constancias que se encuentran en el expediente iniciado con motivo de la queja, **para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.**

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 45/2016, de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”²².

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que la improcedencia decretada por la autoridad electoral competente no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

De manera que el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

De ahí que la admisión de una queja estará justificada cuando obren pruebas suficientes en la denuncia, o bien, cuando de las recabadas por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de *forma preliminar* que los hechos o conductas pudieran ser constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

c.3 Sobre la facultad investigadora

Atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores el nivel de exigencia probatoria —estándar de prueba— debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento.

De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y la determinación del fondo del asunto.

De tal manera que el estándar mínimo aplicable para el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento, conforme a la propia Ley Procesal Electoral, consiste en que de la narración de los hechos se desprenda, en forma preliminar, la existencia de una infracción en materia político-electoral.

Sobre este punto, la jurisprudencia 16/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” dispone que la persona denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y elementos mínimos de prueba que hagan plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.

Este criterio delimita con claridad el alcance de la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo o a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan elementos de prueba mínimos que ameriten continuar con el procedimiento.

Es importante señalar que el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, implica que corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar, la función investigadora del Estado.

Dicho principio implica que la autoridad administrativa electoral no puede iniciar, de oficio, un procedimiento sancionador o sustituir a la parte denunciante en la carga de la prueba, sino que debe verificar, **antes de iniciar la instrucción, si la denuncia contiene los elementos indispensables que hagan razonable presumir la existencia de una infracción.**

c.4 Sobre el trámite que se establece para la sustanciación de los procedimientos en materia de propaganda en el contexto del proceso consultivo

En el Reglamento en materia de propaganda²³, se establece el trámite que se debe llevar a cabo al momento en que se presenta un escrito de inconformidad sobre la propaganda en el proceso consultivo.

Así, el artículo 44 del señalado Reglamento, dispone que, una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá:

a) Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.

b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento, haciendo, en su caso, la prevención a la persona promovente para que subsane las deficiencias en su escrito inicial;

c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, admitirá a trámite la inconformidad;

d) Cuando así proceda, decretar la acumulación o escisión del expediente o, en su caso, dar la o las vistas correspondientes a las autoridades u órganos competentes;

e) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente; y

f) Fijar en los estrados de la Dirección Distrital las constancias de los actos que lleven a cabo con motivo de la inconformidad.

²³ Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades Para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En ese contexto, el artículo 46 del propio Reglamento señala que la persona presunta infractora contará **con un plazo de dos días** para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.

Además de disponer que en caso de que la persona presunta infractora se abstenga de producir su contestación dentro del término establecido para ello, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo, sin que ello signifique reconocimiento alguno sobre los hechos denunciados o de su presunta responsabilidad.

Hecho lo anterior, el artículo 47 del mismo Reglamento, dispone que contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un plazo no mayor **a tres días sobre las pruebas que deban admitirse**, procediendo a su desahogo al día siguiente de haber sido admitidas.

Y el artículo 48, del mismo ordenamiento señala que desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

c.5 Caso concreto

Respecto a los argumentos en los que la parte actora adujo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo un acceso privilegiado del expediente, la responsable señaló que para efectos del análisis preliminar, resultaba necesario verificar si de las constancias que obran en autos se desprendían elementos que permitieran advertir, siquiera indiciariamente, que el conocimiento o acceso que el referido

ciudadano tuvo respecto de las actuaciones derivó de una condición distinta a la prevista en las reglas que rigen el procedimiento de inconformidad y, particularmente, si existen elementos que permitan relacionar esa supuesta diferencia con el género de las personas intervinientes.

En ese sentido, la responsable indicó que el artículo 44, inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria establece, como una de las reglas para la sustanciación de los procedimientos de inconformidad, la relativa a: Ordenar el emplazamiento de la persona presunta infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente.

En ese sentido, consideró que el hecho de que la persona denunciada hubiera tenido conocimiento de las constancias que integraban el expediente no permitía inferir, por sí mismo y en esta etapa preliminar, que hubiera contado con un acceso informal, prioritario o privilegiado, pues dicho conocimiento debía analizarse a partir de la naturaleza del procedimiento y de las reglas que rigen su sustanciación, particularmente de la diligencia de emplazamiento, durante la cual deben entregarse a la persona presunta infractora copias autorizadas del expediente, por lo que consideró que tal actuación forma parte de la secuela procesal y tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona presunta infractora.

Por ello, la sola circunstancia, de ser el caso, de que el denunciado hubiera tenido conocimiento de los hechos y elementos que integraban la inconformidad resultaba insuficiente para advertir, siquiera indiciariamente, que dicho conocimiento hubiera derivado de una consulta clandestina o de la concesión de un trato procesal

privilegiado, particularmente cuando la propia normativa prevé la entrega de las constancias necesarias para que la persona emplazada pueda ejercer su defensa.

En ese contexto, concluyó que de los elementos que obraban en autos no permitía advertir, siquiera de manera indiciaria, circunstancias adicionales que vinculen el supuesto trato procesal diferenciado con la condición de mujer de la parte promovente. En particular, respecto de este núcleo de hechos, no se identifican expresiones, referencias o circunstancias que, preliminarmente, permitan advertir que las condiciones de acceso al expediente hubieran estado determinadas por su género o que la diferencia que refiere respecto del denunciado hubiera obedecido a esa circunstancia.

En ese sentido, la Comisión responsable se encontraba en una etapa previa a la admisión, es decir, en una etapa en la cual debe realizar una valoración preliminar de los hechos para determinar si existen elementos indiciarios para poder instaurar el procedimiento sancionador atinente.

Es importante destacar que la Sala Superior ha considerado²⁴ que la razonabilidad de estas disposiciones, relacionadas con que corresponde a la parte denunciante señalar de manera clara y precisa los motivos por las cuales estima que un hecho constituye una infracción en materia electoral, parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

²⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021 y el SUP-REP-257/2024.

En ese contexto, se considera que fue conforme a Derecho que la responsable indicara que, dentro del trámite del procedimiento para resolver las inconformidades en materia de propaganda, en el Reglamento en materia de propaganda²⁵, se establece de manera destacada una etapa relacionada con el emplazamiento a la parte denunciada, en la cual es indispensable entregarle copia autorizada del expediente.

Así, dicha determinación se encuentra prevista como un elemento fundamental para que toda persona, con independencia del género, y que sea imputada de cometer una infracción en materia electoral, tenga la posibilidad de conocer la denuncia y dar contestación a la misma.

Lo anterior con la finalidad de garantizar que acuda al procedimiento en su calidad de denunciado, y como un elemento fundamental del debido proceso, que garantiza la tutela del derecho a la debida defensa.

Este último aspecto es congruente con lo que la Dirección Distrital 09 informó a la parte actora mediante oficio [REDACTED] de veintiocho de agosto, en el sentido de que el denunciado no solicitó la consulta del expediente, pues para efecto de dar contestación a la denuncia no era necesaria su consulta en la Dirección Distrital, ya que como se ha señalado, al momento de que la responsable realizó el emplazamiento al denunciado, se le proporcionó copia autorizada del expediente, tal y como lo dispone la normativa atinente.

Bajo estos parámetros, a juicio de este Tribunal el análisis preliminar llevado a cabo por la responsable es conforme a Derecho, pues en el caso, el solo hecho de que el denunciado haya dado respuesta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁵ Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades Para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

oportuna a la denuncia sin que se haya constituido de manera presencial a la Dirección Distrital 09, preliminarmente no implica una asimetría procesal de género o que haya tenido un acceso informal, prioritario o privilegiado del expediente, pues conforme a la normativa el acceso del denunciado al expediente deriva de la propia diligencia de emplazamiento, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

Con relación al citatorio llevado a cabo el tres de septiembre en la que se adujo que al señalar que debía esperar al notificador con una diferencia de cuatro horas y que ello constituía un “acoso notificador”, hostigamiento, intimidación y coerción institucional, la responsable indicó²⁶ que resultaba necesario distinguir entre la regularidad de la diligencia de notificación cuestionada y la posible existencia de elementos indiciarios que permitan vincular dicha actuación con la probable comisión de VPMRG.

Siendo que, en el caso, correspondía únicamente analizar si las circunstancias que rodearon dicha diligencia aportan una base indiciaria mínima que permitiera advertir una posible conducta de violencia política por razón de género.

En ese contexto, la responsable razonó que la sola circunstancia de que el citatorio hubiera requerido a la parte promovente permanecer en su domicilio para esperar la práctica de una diligencia durante la tarde de ese mismo día no permite, por sí misma, advertir el componente de género que ésta atribuye a la actuación.

Ello era así, pues de las circunstancias narradas y de los elementos que obran en autos no se desprenden expresiones, referencias o elementos adicionales que permitan inferir, siquiera preliminarmente, que la forma o temporalidad en que se practicó dicha actuación

²⁶ Página 20 del acuerdo impugnado.

hubiera estado determinada por su condición de mujer, reprodujera algún estereotipo de género o pudiera generar un impacto diferenciado o desproporcionado por esa razón.

Asimismo, la responsable consideró que no se advertían elementos indiciarios que permitieran vincular dicha actuación con una posible afectación, por razón de género, al ejercicio de sus derechos político-electorales o de participación ciudadana. Ello, sin que emita un pronunciamiento respecto de la legalidad, oportunidad o regularidad de la diligencia de notificación cuestionada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la regularidad de la actuación atribuida a [REDACTED], las circunstancias señaladas no aportaban, respecto de este núcleo fáctico, elementos indiciarios mínimos que razonablemente justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de VPMRG.

Sobre esta temática, a juicio de este Tribunal, tampoco le asiste razón a la actora, pues en el caso no se advierte que la responsable haya calificado la legalidad de la actuación procesal de la notificación, sino que analizó de manera preliminar que, en el contexto de la práctica de la notificación, no encontró elementos indiciarios mínimos que justificaran el inicio del proceso por la posible comisión de VPMRG.

En este sentido si bien, en esta instancia, la actora señala que un emplazamiento (*sic*) materialmente imposible de cumplir es un acto coercitivo e intimidatorio de asimetría de poder, lo cierto es que el plazo asentado en el citatorio tiene sustento en la normativa aplicable.

En efecto, de conformidad con el Reglamento en materia de propaganda²⁷, en el artículo 32, se prevé que, en la práctica de las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁷ Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades Para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

notificaciones personales, la persona funcionaria de la Dirección Distrital designada para tal efecto, deberá observar las formalidades establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley Procesal.

Así, en el artículo 65 de la Ley Procesal se establecen las reglas que deberá observar el notificador, tratándose de las notificaciones personales.

En ese contexto, la fracción III, del aludido artículo, dispone que en caso de que no se encuentre la parte interesada o la persona autorizada, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador **dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático**. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.

Por lo que si en el caso, la notificación estaba relacionada con un procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, en el contexto de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc, es que le es aplicable el supuesto específico de las ocho horas.

Por tanto, el hecho de que en el citatorio que señala la actora se constate que entre la hora del citatorio y la fecha que se señaló para esperar al notificador, transcurrieron cuatro horas con diez minutos, ello no implica que la misma se haya realizado el solo hecho de ser mujer, sino que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la normativa²⁸.

²⁸ Se precisa que las consideraciones sobre la legalidad del citatorio fueron materia de pronunciamiento por este Tribunal en la sentencia emitida en el **TECDMX-JEL-434/2026 y acumulado**.

En ese contexto, es que la citada notificación no pudo ser considerada una intimidación o coerción institucional, pues el plazo señalado por la actora encuentra fundamento en la propia norma electoral, tal y como se ha hecho referencia, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

III. Indebida determinación sobre la vista solicitada

a) Planteamiento

La parte actora aduce que la responsable se negó a dar vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales de la CDMX, pues considera que justifica de manera ilegal esa omisión, argumentando que ya cuenta con una carpeta de investigación en trámite.

Lo anterior, debido a que señala que la investigación penal citada fue iniciada por delitos electorales de compra de votos y coacción cometidos en campo el dieciséis de agosto, mientras que las conductas denunciadas en ese expediente corresponden a hechos delictivos autónomos de violencia política en razón de género, por hostigamiento e intimidación procesal.

Por ello considera que la responsable incumple con su obligación constitucional de dar noticia inmediata al Ministerio Público ante la comisión de posibles ilícitos contra la administración de justicia.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio finalmente devienen **inoperantes**, como se razona a continuación.

c) Justificación

Al respecto, sobre esta temática la responsable señaló que con motivo de la revisión de las constancias que integran el expediente

██████/██████/██████/██████, se localizó un escrito de veintinueve de agosto de dos mil veintiséis, relacionado con los hechos materia del presente asunto, en el cual la propia promovente manifestó que ya se había iniciado la carpeta de investigación ██████████/██████/██████/██████-██████, ante la FEPADE, y por ello consideró que los hechos ya eran del conocimiento de esa autoridad por lo que no era necesaria efectuar una nueva remisión respecto de los mismos.

No obstante, tal y como lo alega la actora, la referida carpeta de investigación se originó con motivo de la denuncia que realizó, pero la misma versó sobre hechos con los cuales consideró que el día de la jornada consultiva dos personas se encontraban realizando coacción y compra del voto. Es decir, la citada carpeta se integró por una conducta distinta a la alegada por la ahora actora en el contexto del procedimiento sancionador.

No obstante, la existencia de la aludida irregularidad, a juicio de este Tribunal finalmente el agravio se torna **inoperante**.

Ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ que la obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, si alguna autoridad o funcionario público **tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público**, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁹ Al resolver entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-216/2025 y acumulados.

términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

En consecuencia, la **vista** que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda tiene como finalidad hacer de su conocimiento **hechos que pueden ser contrarios a la ley**.

En ese contexto, si bien las autoridades tienen el deber de dar vista a las competentes ante la comisión de posibles ilícitos, lo cierto es que en el caso, la autoridad responsable consideró que no advertía, del análisis preliminar de los elementos que obraban en autos, una base indiciaria mínima que permita presumir razonablemente la existencia de hechos que pudieran constituir alguna de las infracciones denunciadas o la intervención de las personas señaladas como probables responsables de la presunta comisión de VPMRG.

Por ello, es que, al no haber tenido esa base mínima, no se advirtió **la posible transgresión a alguna de las normas de orden público y, por ende**, en el caso, no existían elementos para que la responsable ordenara la vista solicitada.

Por estas razones, como se adelantó, finalmente los conceptos de agravio se tornan **inoperantes**.

Con base en lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-444/2026, DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.